

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003-2019-00252-00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve excepciones previas
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>101</b>

La entidad demandada presentó contestación de la demanda por medio de memorial radicado el 13 de enero de 2020, y propuso la excepción de inepta demanda por falta de firmeza de los actos administrativos.

Para resolver la excepción se tendrán en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...).** (Resaltas del Despacho)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00252-00

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

3. En el término del traslado de la demanda la entidad formuló la excepción previa de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, señalando que en este caso, el medio de control que se debe utilizar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se está frente a una actuación administrativa, y de acuerdo con ello, no es viable proseguir con la demanda ya que el procedimiento administrativo aún no ha terminado, pues no existe pronunciamiento de fondo porque la administración aún está en tiempo para imponer o no la sanción.

La inepta demanda es una excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se presenta por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos formales son los exigidos por los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., en los que se hace referencia a los requisitos de procedibilidad, al contenido de la demanda, a la individualización del acto y a los anexos que deben acompañarse con la misma, de manera que su incumplimiento conduce a la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, observa el despacho que el asunto objeto de estudio no gira en torno a la legalidad de acto administrativo alguno, la demanda, tiene como sustento el daño patrimonial que dice padecer el demandante por el sellamiento del establecimiento de comercio denominado “Discoteca Cliche Club” por el lapso de 30 días, tiempo durante el cual se vio imposibilitado e impedido de manera material y jurídica el ejercicio de la actividad comercial.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00252-00

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. (...)".

Así entonces, la persona que se sienta afectada con cualquier acción u omisión del Estado, cualquiera que sea su manifestación, la cual pueda enmarcarse dentro del contexto del daño antijurídico, es decir, aquel daño que el afectado no está obligado a soportar, puede acudir en acción de reparación directa para que el Juez condene a la Administración a resarcir el daño.

En suma, es a través del medio de control de Reparación Directa y no otro, que los demandantes pueden reclamar la reparación del daño que dicen padecer, y en la etapa procesal correspondiente, se determinará la prosperidad o no de las pretensiones y la naturaleza del daño – si es o no antijurídico, con fundamento en lo que resulte probado en el asunto objeto de estudio; por tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada porque, formalmente, la demanda cumple los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** que propone la entidad demandada.

**2. DISPONER** que en firme este auto se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00252-00

**3. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez'

A.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria